ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARÍA IGNACIA VÁZQUEZ OCASIO Apelada v. JOSÉ ARNALDO VÁZQUEZ BURGOS, AWILDA VÁZQUEZ BURGOS Apelante	KLAN201900157	Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm. ISCI201300890 Sobre: División de Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Juez Cintrón Cintrón.[1]

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece ante nosotros la Sucesión de José Wenceslao Vázquez Ocasio, compuesta por José Arnaldo Vázquez Burgos, Awilda Vázquez Burgos, Enid Vázquez Burgos, Iván Javier Vázquez Casiano, y Joel Iván Vázquez Casiano (Sucesión)[2], junto a la Sra. Ana Lidia Casiano Irizarry (señora Casiano Irizarry)[3] y nos solicitan que revoquemos la *Relación de Hechos y Sentencia* emitida el 10 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario).[4] En su determinación, el foro primario (1) reconoció el derecho de la Sra. María Ignacia Vázquez

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2019-118, se designó a la Juez Cintrón Cintrón en sustitución de la Juez Gómez Córdova por motivo de su retiro de la judicatura.
[2] Advertimos que, en su recurso el Lcdo. Mercado Galarza indicó que comparecía ante nosotros en representación de la señora Ada Lydia Casiano Irizarry, la Sucesión, no obstante, incluyó a Manuel José Vázquez Casiano, Derek Manuel Vázquez Castillo y Yelitza Ivette Castillo Ortiz quienes no han comparecido en el caso de epígrafe.
[3] Para efectos de esta Resolución, cuando hagamos referencia a los apelantes, estaremos incluyendo a la Sucesión y a la señora Casiano Irizarry.
[4] La determinación fue notificada el 15 de enero de 2019; Apéndice de la *Apelación*, págs. 29-35.

Ocasio (apelada o señora Vázquez Ocasio) a recibir una proporción de las rentas de un inmueble en San Germán; (2)ordenó la venta en pública subasta del referido inmueble; y (3) ordenó a los peticionarios a pagar costas, gastos y $3,000 en concepto de honorarios de abogado.

Toda vez que el pleito de epígrafe versa sobre la división de una comunidad hereditaria y ésta no se ha realizado aún, entendemos que las determinaciones del foro primario son de carácter interlocutorio sujetas a revisión mediante el recurso de *certiorari* y no una apelación. En consecuencia, acogemos el recurso como una petición de *certiorari* y conservamos la designación alfanumérica designada para fines de los trámites en la Secretaría. Aclarada la naturaleza del recurso que tenemos ante nuestra consideración, procedemos a reseñar el trámite procesal pertinente. Veamos.

I.

El 26 de junio de 2013, la señora Vázquez Ocasio instó una *Demanda* sobre división de comunidad en contra de la Sucesión, la señora Casiano Irizarry, la Sra. Matilde Flores Ojeda y los herederos desconocidos de su fallecido hermano, José Ramón Vázquez Ocasio.[5] Conforme surge de la *Demanda*, la reclamación versa sobre la partición del caudal relicto creado ante el fallecimiento de su madre, Catalina Ocasio Pagán (el 23 de agosto de 1972) y su padre, Manuel Vázquez Flores (el 1 de julio de 1981). Alegó que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, allá para el 24 de junio de 1988, emitió una *Resolución* mediante la cual declaró como únicos herederos de ambos causantes a la demandante y a sus hermanos, Domingo, Arsenio, José Wenceslao, María Cleofe, María Jesús y José Ramón, todos de apellidos Vázquez Ocasio. La demandante indicó

[5] La *Demanda* también incluyó a "ABC" como herederos desconocidos de la Sucesión de José Ramón Vázquez Ocasio. Apéndice de *Apelación*, págs. 1-4.

que su hermano José Wenceslao falleció en el año 1991 y de conformidad a la *Resolución* emitida el 14 de diciembre de 2012 en el caso I3CI2012-00320, sus herederos son: José Arnaldo Vázquez Burgos, Awilda Vázquez Burgos, Enid Vázquez Burgos, Iván Javier Vázquez Casiano, Joel Iván Vázquez Casiano y Manuel José Vázquez Casiano. Asimismo, adujo que uno de estos herederos, Manuel José, falleció en el año 1998, y según la *Resolución* emitida el 24 de septiembre de 2012 en el caso I3CI2012-00631, dejó como herederos a Derek Manuel Vázquez Castillo y la viuda Yelitza Ivette Castillo Ortiz. Por otro lado, y como parte de sus alegaciones expresó que su hermano José Ramón Vázquez Ocasio falleció en el año 1988 y solo conocía a la viuda de nombre Matilde Flores Ojeda, por lo que incluyó a una parte denominada con el nombre ficticio de "ABC" como herederos desconocidos de la Sucesión de José Ramón Vázquez Ocasio.

De las alegaciones de la demanda surge que el único bien inmueble objeto de controversia es la finca 6816 que está inscrita al folio 235 del tomo 222 del Registro de la Propiedad de San Germán. La señora Vázquez Ocasio expresó que era dueña de una 6/8 parte del referido inmueble el cual se encuentra ocupado por la codemandada, señora Casiano Irizarry y el Sr. Joel Iván Vázquez Casiano (sobrino de la demandante). Aseveró que la propiedad genera una renta mensual aproximada de $300, por lo que, presuntamente, se acumularon $45,000 (por concepto de renta adeudada) cuya suma reclamó. Por último, la demandante solicitó la liquidación de la comunidad de bienes, porque "no desea[ba] permanecer en indivisión", más las costas, gastos y honorarios de abogado generados por el litigio.[6]

La Sucesión junto a la codemandada señora Casiano Irizarry acreditaron su alegación responsiva mediante la cual negaron las

---

[6] Pág. 4 de la *Demanda*, Apéndice de *Apelación*, pág. 4.

alegaciones, plantearon sus defensas afirmativas, y presentaron una *Reconvención y Demanda Contra Coparte.*[7] Entre las defensas afirmativas incluyeron falta de parte indispensable.[8] En particular alegaron que aplicaba la figura de prescripción adquisitiva por mala fe conocida como "usucapión"; solicitaron ser declarados dueños de la propiedad; reclamaron $50,000 por concepto de una edificación construida de buena fe; pidieron que se ordenara la división de la comunidad hereditaria para así recibir la participación correspondiente al liquidarse el caudal relicto en controversia; y $10,000 en costas, gastos y honorarios de abogado.

Así las cosas y pertinente al recurso ante nos, debemos destacar que la parte demandante presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto* junto a una declaración jurada, para emplazar a Dereck Manuel Vázquez Castillo, Yelitza Ivette Castillo Ortiz, Matilde Flores Ojeda y los herederos desconocidos del señor José Ramón Vázquez Ocasio.[9] El TPI autorizó los referidos emplazamientos por edicto[10] y mediante *Moción Informativa*, la demandante notificó que había completado el proceso correspondiente.[11]

Luego de varios incidentes procesales[12], se celebró la primera vista de estado de los procedimientos el 24 de agosto de 2015 y los

---

[7] Apéndice de *Apelación*, págs. 5-7.
[8] *Íd.*, pág. 6.
[9] Apéndice de *Apelación*, págs. 10-14. La moción fue presentada el 12 de noviembre de 2014.
[10] *Orden Sobre Emplazamiento por Edictos*, Autos Originales, págs. 46-47.
[11] Autos originales págs. 62-69. Advertimos que de los autos originales no surge evidencia en cuanto al requisito de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.4.6: Dentro de los diez días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, [...], al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. (Texto omitido.)
[12]La parte demandante acreditó una escueta *Réplica* a la reconvención el 27 de septiembre de 2013.

abogados argumentaron respecto a sus teorías. Según se desprende de la *Minuta*, el abogado de la parte demandante solicitó que la parte demandada especificara los nombres de los llamados herederos desconocidos, toda vez que la parte demandada, había alegado en su contestación a la demanda, que faltaban partes indispensables.[13] Al concluir la vista, el tribunal autorizó la continuación del descubrimiento de prueba y señaló una vista evidenciaria para atender la aplicabilidad de la figura de usucapión al caso.[14] Sin embargo, el día de la referida vista[15] el abogado de los demandados informó que no tenía la evidencia testifical sobre usucapión.

En reacción a ello, y tomando en consideración la totalidad del expediente, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*, el 17 de agosto de 2016, notificada el 22 del mismo mes y año.[16] En su dictamen parcial resolvió que los peticionarios "no fundamentaron por escrito ni evidenciaron su reclamo" respecto a la aplicabilidad de la figura de la prescripción adquisitiva[17] y a su vez, declaró sin lugar la reconvención y la demanda de coparte. Conforme surge de los autos originales no se reflejó tramite mayor[18] hasta la celebración de la conferencia con antelación al juicio el 19 de julio de 2018.

Superado lo anterior, el 13 de diciembre de 2018 se celebró el juicio en su fondo[19] durante el cual testificó la promovente de la causa de acción, la señora Vázquez Ocasio y por la parte demandada

---

[13] *Íd.*, pág. 80.

[14] *Minuta, Íd.*, pág.149. Pendiente el señalamiento de vista la parte demandante presentó una *Moción para que se desestime defensa de usucapión sin necesidad de vista* el 17 de mayo de 2016 a la cual incluyó varios documentos como anejos.

[15] Cabe señalar que la referida vista evidenciaría fue suspendida y pospuesta en varias ocasiones y no fue hasta el 16 de julio de 2016 que comparecieron la representación legal de ambas partes.

[16] *Íd.*, págs. 150-153.

[17] *Íd.*, pág. 151.

[18] Los autos originales reflejan que hubo un cambio de juez superior asignado al caso, se suspendieron procesos ante el paso del Huracán María, las partes presentaron mociones sobre el nombramiento de un tasador y no es hasta el 26 de febrero de 2018 que el TPI designó como tasador al Sr. Willie Rodríguez Ramírez.

[19] *Íd.*, págs. 226-227.

la señora Casiano Irizarry. Antes de comenzar el desfile de prueba los demandados solicitaron la desestimación del caso por falta de jurisdicción. Arguyeron que la sucesión de José Ramón Vázquez Ocasio y el dueño del terreno donde enclava la propiedad en controversia, el Departamento de la Vivienda, no habían sido debidamente emplazados.[20] El foro primario denegó la referida solicitud. Luego de dar por sometido el caso y evaluar la prueba admitida, el TPI dictó sentencia mediante la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El día 24 de junio de 1988 el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Mayagüez en San German emitió Resolución de Declaratoria de Herederos declarando como únicos herederos de los causantes Catalina Ocasio y Manuel Vázquez Flores a la aquí demandante María Ignacia Vázquez Ocasio y a sus hermanos Domingo, Arsenio, José Wenceslao, María Cleofe, María Jesús, Ylda María y José Ramón, de apellidos Vázquez Ocasio.

2. El Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico libró Certificado de Cancelación de Gravamen, número 79170 en el caso H-64515-L-167 de fecha del 7 de septiembre de 1988 con respeto [sic] a la causante Catalina Ocasio Pagan. El 9 de septiembre de 1988 dicho Departamento emitió certificado similar con respeto [sic] al causante Manuel Vázquez Flores, certificado número 79240, caso número H-64-541-L-167.

3. El único bien inmueble dejado por los causantes Catalina Ocasio y Manuel Vázquez Flores es el que a continuación se describe:

   > URBANA: Solar marcado con el numero ciento dos (102) de la Urbanización Mínima UM Cuarenta y Ocho (UM-48) del término municipal de San German, Puerto Rico con una cabida superficial de 321.84 metros cuadrados. En lindes por el NORTE, con la Compañía de Fomento Industrial; por el SUR con la Calle número Seis (6); por el ESTE con el Solar Ciento Uno (101) y por el OESTE con el Solar Ciento Tres (103). Contiene una casa de cemento dedicada a vivienda.
   > Consta inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de San German al folio 235 del tomo 222 de San German, finca 6816.

4. La demandante María Ignacia Vázquez Ocasio es dueña de 6/8 partes de la propiedad descrita anteriormente por haberlas adquirido de los otros herederos de la siguiente manera:

   > A) 1/8 parte de la heredera Ylda María Vázquez Ocasio a [sic] virtud de la Escritura numero 38 otorgada en San German, Puerto Rico el 20 de agosto de 1992 ante el notario Ricardo Santana Ramos.
   > B) 1/8 parte de la heredera María Cleofe; 1/8 parte del heredero Arsenio; 1/8 parte de la heredera María Jesus; de apellidos Vázquez Ocasio, ello a [sic] virtud de la Escritura número 47 del 30 de octubre de 1992 ante el notario Ricardo Santana Ramos.

---

[20] *Íd.*, pág. 227.

> C) 1/8 parte del heredero Domingo Vázquez Ocasio, ello a [sic] virtud de la Escritura número 53 del 12 de diciembre de 1992 ante el notario Ricardo Santana Ramos.

5. El señor José Wenceslao Vázquez Ocasio falleció en San German, Puerto Rico el 11 de diciembre de 1991 y dejo como únicos y universales herederos a sus hijos José Arnaldo Vázquez Casiano, Joel Iván Vázquez Casiano y Manuel José Vázquez Casiano. Ello lo acredita la Resolución sobre Declaratoria de Herederos emitida el 14 de diciembre de 2012 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San German en el caso número I3CI2012-00320.

6. Uno de los hijos de este heredero de Manuel Vázquez Casiano falleció el 29 de diciembre de 1998 y dejó como sus herederos a su hijo Dereck Manuel Vázquez Castillo y a la viuda Yelitza Ivette Castillo Ortiz, según lo acredita la resolución sobre Declaratoria de Herederos emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San German el 24 de septiembre de 2012 en el caso número I3CI2012-00631.

7. El coheredero José Ramón Vázquez Ocasio falleció el 16 de julio de 1988 y a la fecha del fallecimiento estaba casado con Matilde Flores Ojeda, según el certificado de defunción. Los herederos de este fueron emplazados mediante los correspondientes edictos.[21]

8. Los codemandados Ana Lidia Casiano Irizarry y Joel Iván Vázquez Casiano han estado ocupando y disfrutando el inmueble objeto de esta acción.

En síntesis y a base de las referidas determinaciones de hecho, el foro primario resolvió que la demandante tiene un derecho como comunera a que, entre otras cosas, se le pague una suma líquida específica periódica por el uso, por parte de los ocupantes, del inmueble. Concluyó que procede el pago a la demandante conforme a su participación de las rentas de dicha propiedad desde la fecha de la radicación de la demanda. Por otro lado, ordenó a vender en pública subasta el inmueble en controversia, cuyo importe sería distribuido. Además, ordenó a los peticionarios a pagar las costas, gastos y $3,000 en concepto de honorarios de abogado.

Insatisfechos con el resultado, los peticionarios acudieron ante nosotros y formularon ocho señalamientos de error, a saber:

> **PRIMER ERROR:** El Tribunal dictó Sentencia sin Jurisdicción puesto de que no se emplazó conforme a Derecho a los miembros de la Sucesión de Don José Ramón Vázquez Ocasio y Matilde Flores Ojeda, puesto que se obtuvo

[21] Cabe señalar que no surgen los nombres de los referidos herederos.

un emplazamiento por edicto amparado en una Declaración FALSA.

SEGUNDO ERROR: No se presentó la Declaratoria de Herederos de Don José Ramón Vázquez Ocasio y Matilde Flores Ojeda.

TERCER ERROR: La Sentencia no dispuso de una liquidación de la Sucesión, puesto que no se liquidaron las deudas del caudal, en particular las de CRIM y Hacienda, las cuales tienen preferencia antes de liquidar, invalidando el avalúo.

CUARTO ERROR: No se requirió los relevos de Gravamen de Hacienda, pese a nuestro planteamiento oportuno. En tal virtud no se dictó un inventario y avalúo, por consiguiente, la Sentencia no es conforme a Derecho porque no se contemplaron las deudas del caudal, pese a nuestro oportuno planteamiento.

QUINTO ERROR: La Sentencia no dispone la manera de liquidar gran parte de la Sucesión y se limitó a ordenar la venta del inmueble, sin nada más, pese a que oportunamente se planteó la Desestimación por Falta de Prueba (NON SUIT), Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

SEXTO ERROR: De la prueba desfilada, no existió ningún planteamiento de uso exclusivo, y mucho menos una solicitud de renta.

SÉPTIMO ERROR: Del testimonio no surgió una solicitud de temeridad, ni actuación temeraria alguna de esta parte. Peor aún, dicho remedio no fue alegado y solicitado en la Demanda.

OCTAVO ERROR: La Sentencia no establece proporciones específicas de cada heredero.[22]

Examinado el recurso, le concedimos término a la otra parte para que expusiera su posición y así lo hizo el 17 de junio de 2019 mediante *Alegato de la Parte Apelada*. En síntesis, adujo que el foro primario ostenta jurisdicción sobre los herederos demandados. En relación a la falta de nombres de herederos desconocidos arguyó que le correspondía a la parte demandada suplir la información a la parte demandante. Planteó que el único bien sujeto a partición es la propiedad inmueble identificada y no existen deudas de los causantes o el caudal. Sostuvo que el foro primario no incidió al ordenar la venta del inmueble y ante la prolongación innecesaria del pleito concluyó que procedía la imposición de honorarios de abogado por virtud de la temeridad desplegada. Por su parte, la parte apelante presentó un alegato suplementario el 10 de mayo de 2019

[22] *Apelación*, págs. 4-5.

mediante la cual hizo referencia al testimonio vertido por la demandante. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales y la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

II.

A. La Regla 42.1 de Procedimiento Civil

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, define la sentencia como "cualquier determinación del [TPI] que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse". *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 251 (2012). Cuando un tribunal emite una sentencia, se adjudican las controversias habidas en un pleito y se definen los derechos de las partes. *Íd.*[23] Es decir, la sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005). Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(a). Por otro lado, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también define lo que constituye una resolución. La referida Regla expresa que una resolución es "cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial". *Íd.* Por el contrario, las resoluciones no adjudican definitivamente la totalidad de una reclamación, sino que "ponen fin a un incidente dentro del proceso judicial, ya sea antes o después de dictarse la sentencia. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra,* pág. 252.[24]

En virtud de lo anterior, "no es el nombre lo que determina si tal dictamen es una resolución o es una sentencia. Un dictamen

---

[23] Citando a *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987).
[24] Citando a *Cortés Pagán v. González Colón,* 184 DPR 807 (2012).

judicial puede titularse sentencia y ser realmente una resolución y viceversa". *García v. Padró, supra,* pág. 333.[25]

B. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, et al., 2019 TSPR 90, 201 DPR __ (2019).[26] La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. Como puede observarse, la Regla citada no contempla los dictámenes posteriores

---

[25] Citando a Hiram Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo, Lexis Nexis, San Juan, P.R., 2001, págs. 351-352.

[26] Citando a *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 2019 TSPR 10, 201 DPR __ (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,* 194 DPR 723, 729 (2017).

a la sentencia, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R.40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).[27] El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

C. El emplazamiento

El caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra,* 200 DPR 637 (2018), es uno de los más recientes pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo respecto a la figura del emplazamiento. En aquella ocasión, el foro reiteró que el emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere

---

[27] La referida Regla dispone lo siguiente:
El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

jurisdicción sobre la persona del demandado.[28] *Íd.*, pág. 644. Su propósito es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Íd.*

Acerca de la forma en que podrá diligenciarse los emplazamientos, en cuanto nos resulta pertinente, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 4.6, establece lo siguiente:

> (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.
>
> [...]
>
> (b) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta Regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.[29]

---

[28] Citando además a *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005), *First Bank of PR v. Inmob Nac., Inc.,* 144 DPR 901, 916 (1998).

[29] Texto omitido del original.

Por otro lado, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 4.7, dispone lo pertinente en cuanto a la prueba que deberá presentar la parte demandante para evidenciar el diligenciamiento del emplazamiento. Específicamente expone:

> La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. [...] En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3(b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. [...][30]

Es política pública de nuestro ordenamiento jurídico que se evite el fraude y se utilicen procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 644.[31] "Esa política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más en este caso que el principio de economía procesal". *Íd.*, págs. 644-645.[32]

D. La partición de herencia

La herencia consiste en "todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte". Cód. Civ. P.R. Art. 608, 31 LPRA sec. 2090; *LSREF2 Island Holdings v. Ashford R.J.F., Inc.*, 201 DPR __ (2019), 2019 TSPR 42.[33] Al fallecer el causante, los herederos lo suceden en todos sus derechos y obligaciones. *Íd.*, Cód. Civ. P.R. Art. 210, 31 LPRA 2092. Es decir, la posición jurídica del causante se [mantiene] en lo posible

---

[30] Texto omitido del original.
[31] Citando a *Quiñones Román v. CIA ABC,* 152 DPR 367,375(2000).
[32] Citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 258.
[33] Resuelto el 7 de marzo de 2019.

inalterable, con la colocación del heredero en su lugar". *Torres, Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 497 (2010).

El Código Civil de Puerto Rico, así como nuestra jurisprudencia interpretativa, señalan que "[n]ingún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división". Cód. Civ. P.R. Art. 1005, 31 LPRA sec. 2871. Véase, además, *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 88 (2010). Así, la partición es un mecanismo mediante el cual se extingue la indivisión del caudal hereditario, puesto que, mediante ella, "se le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados". Cód. Civ. P.R. Art. 1021, 31 LPRA sec. 2901. La acción de partición, por lo tanto, representa el "momento de la liquidación de la universalidad patrimonial y la adjudicación de bienes cuando se le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios que le corresponden y, por lo tanto, deja de existir la comunidad hereditaria".[34]

Recientemente, en *LSREF2 Island Holdings v. Ashford R.J.F., Inc.*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo, citando al Prof. González Tejera, expuso:

> **Para lograr una partición de herencia viable, es menester llevar a cabo varias operaciones previas, entre las cuales podemos mencionar la determinación del monto total del activo y del pasivo sucesorio, lo que requiere a su vez un inventario de todos los activos y pasivos, con su correspondiente avalúo. Una vez se obtenga este inventario, se procede a cobrar créditos y pagar deudas en ese mismo orden. Concluida la etapa de liquidación, si el saldo final es positivo, se procede entonces a fijar el haber de cada heredero, de acuerdo con el texto del testamento o la declaratoria de herederos, en la proporción que fije aquél o la ley**.[35](Énfasis nuestro).

---

[34] *Lorenzo Hernández v. Morales Nieves*, 197 DPR 260, 268 (2017). Op. de conformidad de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez; citando a *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39, 39 (1987).

[35] Énfasis del original omitido. E. González Tejera, Derecho sucesorio puertorriqueño, San Juan, Ed. de la Universidad de Puerto Rico, 2001, Vol. I.

E. La temeridad y los honorarios de abogado

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), permite que los tribunales impongan el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado a una parte si ésta actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la citada Regla dispone:

> (d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *Torres Vélez v. Soto Hernández,* 189 DPR 972, 993 (2013); *Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).[36] La conducta temeraria es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Nieves Huertas et al. v. ELA I*, 189 DPR 611, 624 (2013).

La determinación de temeridad es un asunto discrecional y los tribunales apelativos solo pueden intervenir ante la existencia de abuso de discreción. *Flores Berger v. Colberg, supra.* El requisito de la existencia de una actuación temeraria hace que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. Véase *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 DPR 724 (1990). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen de la

---

[36] Citando a *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 DPR 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

prueba testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 DPR 351, 357-358 (1989).

III.

Hemos revisado sosegadamente el recurso ante nos, con particular atención a la naturaleza de la demanda, los remedios solicitados por las partes, así como la sentencia emitida por el foro primario, y nos resulta evidente que nos encontramos ante un dictamen de naturaleza interlocutoria. Ante ello y luego de evaluar cuidadosamente los planteamientos de las partes, los autos originales del caso y la transcripción del juicio celebrado, concluimos que conforme lo establecido en la Regla 40 de nuestro Reglamento, procede expedir el auto de *certiorari,* para así revisar el dictamen impugnado.

Como adelantamos, de una lectura cuidadosa de la sentencia impugnada entendemos que, a pesar de tratarse principalmente de un pleito sobre la partición de herencia, el dictamen está huérfano de una determinación viable sobre dicha materia. Es decir que el TPI no resolvió con finalidad la cuestión litigiosa ante su consideración que es la división de la comunidad existente respecto a la propiedad inmueble en controversia y la eventual liquidación del caudal. La sentencia no incluye determinaciones que constituyan una partición de la herencia en esta etapa procesal. Si bien la determinación recurrida levanta una serie de hechos incontrovertidos, no se materializó en sí una división tal cual fue requerida por la demandante.

La parte apelada sostuvo que bastaba que en la sentencia el TPI hiciera una referencia en general a los herederos, sin particularizar nombres, y participaciones correspondientes. No le asiste la razón. Como bien establece la normativa antes expuesta, para que una partición sea viable, el TPI deberá efectuar operaciones previas como lo es la identificación específica de cada heredero, un

inventario de los activos y pasivos, cobrar créditos y pagar deudas si alguna, para así fijar el haber de cada heredero en la proporción correspondiente en derecho. La sentencia no tiene constancia de quiénes son todos los herederos, no incluye una determinación sobre la participación de cada uno de ellos sobre el inmueble, entre otros. En su consecuencia y en relación a lo anterior, concluimos que los errores tercero, cuarto, quinto y octavo se cometieron.

Respecto a los primeros dos señalamientos de error, juzgamos que están íntimamente relacionados, pues versan sobre los presuntos herederos desconocidos. En vista de lo anterior procedemos atenderlos en conjunto.[37] La parte apelante adujo que los emplazamientos por edicto de los herederos desconocidos del Sr. José Ramón Vázquez Ocasio, no se hicieron conforme a derecho, toda vez que fueron autorizados luego de que la demandante le faltara a la verdad al expresar que no los conocía. Por la misma razón, indicaron que no se había obtenido, según requiere nuestro ordenamiento, la declaratoria de herederos en cuanto a ellos, ni se había presentado el relevo de gravamen hereditario a la luz de las deudas preferentes con el estado.

De nuestro análisis de los autos originales surge que mediante la *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*, la demandante expresó que "los herederos de José Ramón Vázquez Ocasio, […] son personas desconocidas" para ella.[38] Junto a su moción, la recurrida presentó una declaración jurada en la que aseveró: "lo expresado […] en la presente moción es correcto y verdadero y me consta de propio y personal conocimiento la veracidad de esos hechos".[39] Sin embargo

---

[37] Recientemente, en *López García v. López García*, 200 DPR 50, 65 (2018), el Tribunal Supremo reiteró que, "incluso, los foros apelativos, si así lo entienden, pueden y deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable en un pleito, debido a que esta incide sobre la jurisdicción del tribunal." Citando a *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

[38] Alegación número 3 de la moción; Apéndice de *Apelación*. pág. 10

[39] Inciso número 3 de la Declaración Jurada tomada a la recurrida el 14 de octubre de 2014; Apéndice de *Apelación*, pág. 12.

contrario a ello, los demandados aquí apelantes arguyeron que se desprende del contrainterrogatorio de la demandante otra versión que apunta a una aparente contradicción sobre si la señora Vázquez Ocasio conocía o no conocía a los herederos. Los apelantes sostuvieron que la demandante mintió al asegurar (en la referida moción) que desconocía quiénes eran los herederos de su hermano José Ramón Vázquez Ocasio, y así logró que se autorizara los emplazamientos por edicto en cuanto a éstos como personas desconocidas. De nuestro examen del testimonio de la demandante, pudimos apreciar que la testigo hizo expresiones que podrían apuntar a cierto reconocimiento sobre la cantidad de hijos que tuvo su hermano, José Ramón, así como alguno de los posibles nombres de ellos.[40]

Por otro lado, debemos destacar que la demandante unió a su solicitud para emplazar por edicto, una declaración jurada del emplazador, el Sr. José L. Castillo Ballester. Al examinar la misma, notamos que indica lo siguiente:

> "3. Alla para el mes de julio de 2013, me fue entregado los emplazamientos dirigidos a las siguientes personas: Iván Javier Vázquez Casiano, Dereck Manuel Vázquez Castillo, Yelitza Ivette Castillo Ortiz, Matilde Flores Ojeda, los Herederos Desconocidos de José Ramón Vázquez Ocasio y otros [...].
> 4. De la parte demandada, no pude emplazar a Iván Javier Vázquez Casiano, Dereck Manuel Vázquez Castillo, Yelitza Ivette Castillo Ortiz, Matilde Flores Ojeda, estos herederos de José Ramón Vázquez Ocasio."[41]

Contrario a lo aseverado en el inciso 4, las personas allí nombradas no se han identificado como los presuntos herederos de José Ramón Vázquez Ocasio. A modo de ejemplo debemos destacar que, según la Declaratoria de Herederos de Manuel Vázquez Casiano, la señora Yelitza Ivette Castillo Ortiz es su viuda y el señor Dereck Vázquez Castillo es su heredero, por lo que no son los

---

[40] Transcripción, págs. 50-78.
[41] Incisos número 3 y 4 de la Declaración Jurada tomada al emplazador el 4 de noviembre de 2014; Apéndice de *Apelación*, pág. 13.

herederos de José Ramón Vázquez Ocasio. También otro ejemplo sería que Iván Javier Vázquez es heredero de José Wenceslao y no un presunto heredero de José Ramón Vázquez Ocasio. De hecho, en ningún momento previo al juicio habían surgido alguno de los nombres de los presuntos herederos de José Ramón Vázquez Ocasio, debido a que hasta ese momento se tenían por desconocidos. Ante ello, nos resulta evidente que el foro primario tuvo ante sí prueba testifical y documental conflictiva que debió ser evaluada en aras de determinar e identificar correctamente los integrantes de la sucesión de José Ramón Vázquez Ocasio, para así adjudicar los remedios, si alguno, y la jurisdicción del tribunal sobre posibles partes indispensables. No surge del dictamen recurrido, expresión alguna por parte del foro primario que atienda de forma fehaciente esta controversia medular en este pleito. En consecuencia, poco valor probatorio se le puede atribuir a la referida declaración jurada del emplazador toda vez que adolece de claridad ante los datos conflictivos contenidos en ella.

Distinto a lo anterior, la parte apelada arguyó que la referencia que hizo el tribunal a los herederos en un dictamen parcial anterior, era suficiente para derrotar cualquier señalamiento de error sobre este tema. Somos de opinión que la referencia que haya hecho el TPI a los herederos de forma general, no atiende la controversia, porque no surgen los nombres de los denominados herederos que ahora podrían ser conocidos por la demandante.

Indudablemente estamos ante un pleito que versa sobre partición de herencia por lo que se hace imprescindible que el foro primario identifique específicamente cada uno de los herederos que ostenten derecho a una participación del caudal. Lo antes resulta medular para el tribunal auscultar su propia jurisdicción y así determinar la eventual liquidación sin que falte alguna parte indispensable. A raíz de lo anterior, procede que intervengamos en

esta etapa de los procedimientos, y ordenemos al foro primario a evaluar y pronunciarse sobre la evidencia presentada durante el juicio y la que obre en el expediente, relacionada a herederos que se tenían por desconocidos de José Ramón Vázquez Ocasio. De ahí le corresponderá al TPI determinar si procede conceder un término para acumular los presuntos herederos ausentes según autorizan las Reglas 16.1 y 16.2 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 16.1 y R. 16.2.[42] El Tribunal Supremo ha establecido que, a pesar de que la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar un pleito, no existe impedimento para conceder la oportunidad de traerla al pleito siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433 (2003). En aras de un debido proceso de ley entendemos prudente que en este caso se proceda conforme la normativa antes expuesta.

En su sexto señalamiento de error, la parte apelante alegó que, de la prueba desfilada, no existió ningún planteamiento de uso exclusivo, y mucho menos una solicitud de renta. No le asiste la razón. En su demanda, la demandante apuntó que "los codemandados Ana Lidia Casiano Irizarry y Joel Iván Vázquez Casiano han estado ocupando y disfrutando el inmueble descrito en el párrafo sexto de la demanda sin pagar canon o merced alguna".[43] Asimismo, reclamó las rentas hasta que se desocupara la propiedad. Durante el juicio, específicamente en el interrogatorio directo de la demandante, el Juez expresó:

> Es que, es que esta estipulación de hechos no está clara. Lo único que hay de estipulación de hechos en cuanto a los herederos mencionados en la demanda entendemos que no

---

[42] Regla 16.1 Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. Regla 16.2: El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción quienes, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

[43] Págs. 3-4 de la *Demanda*, Apéndice de *Apelación*, págs. 3-4.

> hay controversia y en cuanto a la descripción de la propiedad **que los co-demandados Ana Lidia Casiano Irizarry y Joel Iván Vázquez Casiano han estado disfrutando y ocupando el inmueble sin pagar canon alguno. Esas son las únicas estipulaciones.**[44]

Basado en lo anterior, el foro primario incluyó entre sus determinaciones de hecho que la señora Casiano Irizarry y el señor Joel Iván Vázquez Casiano eran quienes ocupaban y disfrutaban el inmueble objeto de la controversia.[45] De igual forma, surge de la *Relación de Hechos y Sentencia* que entre la prueba documental estipulada por las partes se incluyó el Informe sobre valoración y estimado de renta preparado por el evaluador designado por el TPI, el Sr. Willie Ramírez, preparado el 22 de mayo de 2018.[46] Considerando lo anterior, resolvemos que el sexto error no fue cometido.

Por último, mediante el séptimo señalamiento de error, los apelantes cuestionaron la imposición de honorarios de abogado por temeridad. En el caso ante nuestra consideración, existen controversias medulares y discrepancias honestas en la aplicación del derecho. Consecuentemente, no podemos concluir que los demandados hayan sido temerarios o frívolos en la defensa de su caso, por lo que resolvemos que el foro primario erró al imponer honorarios de abogado por temeridad a los peticionarios, en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* al amparo de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y modificamos la determinación del TPI. Así, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos según lo aquí dispuesto. Advertimos que el foro primario deberá aguardar a que la Secretaría de este Foro expida y

---

[44] Pág. 44 de la Transcripción. Énfasis suplido.
[45] Véase determinación número ocho; Apéndice de *Apelación*, pág. 33.
[46] Inciso K de la prueba documental estipulada; Apéndice de *Apelación*, pág. 31.

notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos del caso.[47]

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[47] Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 158 (2012).